

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

el Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 12/01/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de la obligación IRACIS General ejercicio fiscal 2018; IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 y, del IVA General de los periodos fiscales 04/2020 a 10/2020, 01, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 11, y 12/2021, 01/2022 de **NN**, en el Rubro de Compras/Egresos.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente Libros del IVA (compras y ventas) correspondientes a los periodos fiscales de enero/2018 a octubre/2023, Comprobantes Originales de ingresos y egresos correspondientes a los periodos fiscales enero a marzo del 2018 y enero a diciembre del 2022, requerimiento presentado parcialmente dentro del plazo establecido por la **GGII**.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 25/03/2024, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró compras sin respaldo documental y compras indebidamente documentadas, por tanto, no válidas para el crédito fiscal ni su deducibilidad como egresos consignados en las declaraciones del IVA, IRACIS e IRE General, obteniendo con ello un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible en perjuicio al Fisco, infringiendo de este modo lo dispuesto por el Arts. 7°, 8°, 22 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, Arts. 26 y 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 para el IRACIS; Arts. 8°, 14, 22, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 71 y 100 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 para el IRE e IVA respectivamente.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, al encuadrar su conducta a las presunciones establecidas en los Nums. 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley y Nums. 2) y 12) del Art. 174 del mismo cuerpo legal, por lo que recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, además de la multa por Contravención, conforme a lo previsto en el Art. 176 de la referida Ley, en concordancia con el Num. 6), Inc. a) y b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, según el siguiente cuadro:

Impuesto	Periodo/ejercicio fiscal	Monto imponible	Impuesto	Multa por defraudación (se aplica el monto expuesto en la columna B)
		A	B = A x 10%	C
521-Ajuste IVA	04/2020	31.134.577	3.113.458	Será graduada de acuerdo a la Ley N.º 125/1991, artículos 175 y 176, a través del procedimiento previsto en los artículos 212 y 225.
521-Ajuste IVA	05/2020	18.724.705	1.872.470	
521-Ajuste IVA	06/2020	23.280.000	2.328.000	
521-Ajuste IVA	07/2020	3.762.429	376.243	
521-Ajuste IVA	08/2020	34.703.909	3.470.391	
521-Ajuste IVA	09/2020	34.459.000	3.445.900	
521-Ajuste IVA	10/2020	25.435.800	2.543.580	
521-Ajuste IVA	01/2021	2.422.870	242.287	
521-Ajuste IVA	03/2021	17.208.623	1.720.862	
521-Ajuste IVA	06/2021	102.479.600	10.247.960	
521-Ajuste IVA	07/2021	3.780.000	378.000	
521-Ajuste IVA	08/2021	182.560.000	18.256.000	
521-Ajuste IVA	09/2021	306.790.560	30.679.056	
521-Ajuste IVA	10/2021	342.823.652	34.282.365	
521-Ajuste IVA	11/2021	293.416.821	29.341.682	
521-Ajuste IVA	12/2021	186.893.955	18.689.395	
521-Ajuste IVA	01/2022	244.265.030	24.426.503	
511-Ajuste IRACIS	2018	252.336.398	25.233.640	
800-Ajuste IRE	2020	132.260.436	13.226.044	

800-Ajuste IRE	2021	2.439.526.999	243.952.700	
551-Ajuste Contravención	25/03/2024			600.000
TOTAL		4.678.265.363	467.826.536	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 23/05/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Habiéndose cumplido el plazo para la presentación de su Descargo, sin que el sumariado haya hecho uso de su derecho, el **DSR1** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00, etapa en la cual **CPA** tampoco se presentó a ofrecer pruebas o proponer la realización de diligencia alguna por lo que cumplido el plazo establecido se procedió al Cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00, comunicándole que dentro del plazo de diez (10) días hábiles podrá presentar sus Alegatos, el cual no fue presentado, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

El **DSR1** remarcó que mediante el cruce de informaciones entre los comprobantes de compras y las DDJJ quedó en evidencia que **NN** registró y declaró compras que no pueden ser justificadas o demostradas ante la ausencia de la totalidad del respaldo documental correspondiente a sus egresos, hecho que no le permite o le imposibilita al contribuyente deducir sus créditos de manera directa o indirectamente, de acuerdo a lo establecido por el Art. 86 de la Ley, Arts. 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, que, como requisito para la deducibilidad del crédito fiscal, exige que las operaciones se encuentren debidamente documentadas, y

con ello realizó una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar al Fisco que conlleva a una utilización indebida del crédito fiscal.

De las irregularidades constatadas respecto al IVA, y considerando que los montos de costos y gastos impugnados por la falta de respaldo documental que afectaron también la base imponible del IRACIS y del IRE, el **DSR1** señaló que en materia documental las normativas aplicables son las mismas que en el IVA, motivo por el cual consideró razonable impugnar los gastos o costos declarados por **NN** conforme a lo estipulado en los Arts. 7º, 8º y 22 de la Ley, en concordancia con los Arts. 26 y 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 y los Arts. 8º, 14 y 22 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 71 y 100 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente.

Probados los hechos descriptos precedentemente, y considerando que **NN** no demostró interés en el esclarecimiento de estos, dado que no se presentó dentro del Sumario Administrativo a tomar intervención en ninguna de las etapas establecidas en los Arts. 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT 02/2024, por lo que, con las evidencias obrantes en autos, el **DSR1** confirmó que el contribuyente presentó DD.JJ sin respaldo documental e indebidamente documentadas, maniobra que conllevó al uso indebido de los créditos fiscales de formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, hecho fáctico que se sustenta entre los montos consignados en las DD.JJ del IVA, IRACIS e IRE obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu que no fueron respaldadas documentalmente por el sumariado.

En relación a la conducta de **NN**, el **DSR1** concluyó que con base en las evidencias obtenidas durante el proceso de fiscalización y posteriormente en etapa sumarial y, ante la nula participación del contribuyente dentro del proceso, se confirmó que el sumariado causó un perjuicio al Fisco; hecho que implicó el no ingreso al Fisco del impuesto debido, la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así la intención de defraudar al Fisco, por tanto corresponde reliquidar los montos declarados que no cuentan con respaldo documental.

En cuanto a la calificación de su conducta el **DSR1** enfatizó que el actuar de **NN** se subsume a lo establecido por el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto del IRACIS, IRE y del IVA.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo presentó declaraciones juradas con datos incorrectos y con ello suministró informaciones inexactas sobre su actividad gravada (Nums. 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley, y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley, ya que registró créditos fiscales, costos y gastos irreales e inconsistentes.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1), 5) y 7) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: *La reiteración* debido a que **NN** registró créditos fiscales, costos y gastos deducibles irreales e inconsistentes en sus DD.JJ. que incidió en la liquidación del impuesto, transgrediendo lo dispuesto por la Ley, igualmente se consideró el *grado de cultura del infractor*, debido a que el contribuyente cuenta con el asesoramiento de contadores, así como el *perjuicio fiscal y las características de la infracción* el que se configura con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido. Consecuentemente, señaló que corresponde aplicar la multa por Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, equivalente a 230% del crédito fiscal, costos y gastos deducido indebidamente en el IVA, IRE y en el IRACIS.

Además, por el incumplimiento de su deber formal en su carácter de contribuyente, al presentar fuera de plazo algunos documentos

solicitados en la Orden de Fiscalización y no presentar los libros impositivos y registros, corresponde la aplicación de la sanción por contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley, de acuerdo con el Num. 6, inc. a) y b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2020	3.113.458	7.160.953	10.274.411
521 - AJUSTE IVA	05/2020	1.872.470	4.306.681	6.179.151
521 - AJUSTE IVA	06/2020	2.328.000	5.354.400	7.682.400
521 - AJUSTE IVA	07/2020	376.243	865.358	1.241.601
521 - AJUSTE IVA	08/2020	3.470.391	7.981.899	11.452.290
521 - AJUSTE IVA	09/2020	3.445.900	7.925.570	11.371.470
521 - AJUSTE IVA	10/2020	2.543.580	5.850.234	8.393.814
521 - AJUSTE IVA	01/2021	242.287	557.260	799.547
521 - AJUSTE IVA	03/2021	1.720.862	3.957.982	5.678.844
521 - AJUSTE IVA	06/2021	10.247.960	23.570.308	33.818.268
521 - AJUSTE IVA	07/2021	378.000	869.400	1.247.400
521 - AJUSTE IVA	08/2021	18.256.000	41.988.800	60.244.800
521 - AJUSTE IVA	09/2021	30.679.056	70.561.828	101.240.884
521 - AJUSTE IVA	10/2021	34.282.365	78.849.439	113.131.804
521 - AJUSTE IVA	11/2021	29.341.682	67.485.868	96.827.550
521 - AJUSTE IVA	12/2021	18.689.395	42.985.608	61.675.003
521 - AJUSTE IVA	01/2022	24.426.503	56.180.956	80.607.459
511 - AJUSTE IRACIS	2018	25.233.640	58.037.372	83.271.012
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	13.226.044	30.419.901	43.645.945

800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	243.952.700	561.091.210	805.043.910
551 - AJUSTE CONTRAVEN	25/03/2024	0	600.000	600.000
Totales		467.826.536	1.076.601.027	1.544.427.563

* Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley Nº 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 230% sobre el impuesto defraudado. Además de la sanción por Contravención.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT Nº 02/2024, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS